

administración de justicia**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****CIUDAD REAL - NÚMERO 7**

Don Francisco Javier Mendoza Castellano, Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, Sección 2ª, de Ciudad Real.

Hace saber: Que en el procedimiento de juicio inmediato por delitos leves número 40/2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 se ha dictado sentencia número 94/2018 que se adjunta, al objeto de que sea publicada junto al presente edicto, con carácter de oficio, para que sirva de notificación a Santiago Adán Martínez, en ignorado paradero, haciéndole saber que contra ella podrá interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación para su resolución por la Audiencia Provincial de Ciudad Real; plazo que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto, del que se nos remitirá copia de su publicación para su constancia en las actuaciones.

Ciudad Real, a 22 de noviembre de 2018.-El Letrado de la Administración de Justicia.

SENTENCIA: 94/2018

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 40/2018.

SENTENCIA

En Ciudad Real, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

Vistos por Santiago Tudela López, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 7 de esta ciudad y su partido, los presentes autos número 40/2018 seguidos por presunto delito leve de amenazas; habiendo sido parte denunciante don Santiago Adán Martínez y denunciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX-XXXXX, defendidos por el Letrado Sr. Rodríguez Herrera, con la intervención del Ministerio Fiscal y al efecto se señalan los siguientes.

Antecedentes de hecho.

Primero.- Teniéndose noticia en este Juzgado de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y previos los trámites legales, se dictó auto que los reputa delito leve de amenazas entre familiares y se señaló para la celebración del juicio correspondiente, citándose a los implicados para el día fijado, llegado el cual se celebró el acto con el resultado que figura en autos.

Segundo.- El Ministerio Fiscal solicitó la libre absolución de los denunciados, mientras que el denunciante ratificó la denuncia y mantuvo la acusación; tras las alegaciones de la defensa y la última palabra a los denunciados, quedaron los autos vistos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación del presente proceso se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

Hechos probados.

El día 29 de marzo de 2017, Santiago Adán Martínez presentó denuncia contra su hermano José Ramón y su cuñada Belén por presuntas amenazas.

Fundamentos de derecho.

Primero.- Dado que a todo denunciado le asiste el derecho a la presunción de inocencia, le corresponde a la acusación desvirtuar dicho derecho fundamental mediante la práctica de una prueba de cargo válida. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 196/2007, de 11

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

de septiembre dice que "el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos". En caso de no ser así o no alcanzarse el pleno convencimiento de la participación del denunciado en los hechos se le imputan, el pronunciamiento debe ser absolutorio.

En este caso la acusación se basa únicamente en la declaración del denunciante que ratificó su denuncia en la vista, en la que relata que a consecuencia de una deuda que debe a su hermano y que deriva del negocio de hostelería que compartían, este le amenaza con hacerle la vida imposible además de proferir insultos.

Si bien la declaración de la víctima, única prueba practicada, es válida para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, la jurisprudencia señala tres parámetros que deben ser valorados para ello (en este sentido, SSTS de 6.10.2000 y de 5.2.2001, entre otras muchas): a) ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que significa que se han de examinar las relaciones previas entre víctima y acusado con el fin de descartar una enemistad previa o un motivo espurio que hiciera dudar de la veracidad de lo denunciado; b) verosimilitud del testimonio, por ausencia de contradicciones, claridad expositiva, coherencia y firmeza en el testimonio, que debe coincidir con datos objetivos periféricos que obren en la causa; y c) persistencia en la incriminación, es decir, que básicamente la versión de los hechos del perjudicado fuera igual a lo largo del procedimiento. Si no se superan, no quiere decir que se mienta, sino que no la declaración no es suficiente por sí sola para desvirtuar el derecho fundamental a la presunción de inocencia de la persona denunciada.

Aplicando la jurisprudencia expuesta, no hay corroboración objetiva de la versión del denunciante, es decir, un elemento externo o periférico que avale su versión de los hechos; la denuncia es vaga e imprecisa por no concretar los hechos, y debe considerarse que las relaciones entre las partes no son buenas a raíz de la deuda que el denunciante mantiene con su hermano, hasta el punto de que el detonante de la denuncia no han sido propiamente insultos o amenazas, sino haberle requerido a que abone dicha cantidad mediante mensajes de whatsapp, según afirma en la denuncia que ha ratificado. Por ello, su testimonio debe ser valorado con cautela y no supera los parámetros señalados para poder desvirtuar, como única prueba de cargo, el derecho a la presunción de inocencia, de modo que procede un pronunciamiento absolutorio.

Segundo.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 123 C.P. y 240 Lecrim. las costas del procedimiento se declaran de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo.

Que debo absolver y absuelvo a D. XXXXXXXXXXXXXXXX y D. XXXXXXXXXXXXXXXX del delito leve de amenazas que le fue imputado en el presente procedimiento, declarándose de oficio las costas procesales.

Llévese el original al Libro de sentencias, dejando testimonio en autos.

Así por esta sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para ante la Iltma. Audiencia Provincial de Ciudad Real, en el término de cinco días siguientes al de su

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

notificación, por escrito y con las demás formalidades conforme a lo dispuesto en los artículos 790 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo pronuncio mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Anuncio número 3537